

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 13 DE DICIEMBRE DE 1989

Nº. 21,434

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº. 86 de 4 de diciembre de 1989, por el cual se dictan medidas relacionadas con la recepción, transporte, despacho y entrega extrapostal internacional de envíos de correspondencia urgente (CORREO PARALELO) y se deroga el Decreto Nº. 14 del 8 de marzo de 1983.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Addenda Nº. 2 al Contrato Nº. 35-82 de 29 de abril de 1982.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de justicia de 22 de abril de 1987.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DICTANSE MEDIDAS

DECRETO NUMERO 86
(de 4 de diciembre de 1989)

Por el cual se dictan medidas relacionadas con la recepción, transporte, despacho y entrega extrapostal internacional de envíos de correspondencia urgente (CORREO PARALELO) y se deroga el Decreto Número 14 del 8 de marzo de 1983.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales; y,
CONSIDERANDO:

Que corresponde al Organismo Ejecutivo, organizar y regular el servicio de correos específicamente en la recepción, despacho, transporte y entrega de correspondencia urgente;

Que la recepción, despacho, transporte y entrega de documentos o envíos de correspondencia extrapostal internacional en general y, especialmente de aquellos que requieren rapidez en la entrega, inciden en el desarrollo financiero del país y contribuyen eficazmente en las operaciones comerciales que realizan las organizaciones privadas;

Que en la actualidad operan empresas privadas que se dedican a prestar en forma remunerada el servicio de recepción, despacho, transporte y entrega extrapostal de documentos o envíos de correspondencia urgente, hacia o desde el territorio nacional;

Que para regular el servicio indicado,

el Gobierno Nacional expidió el Decreto Número 14 de 8 de marzo de 1983;

Que los instrumentos legales deben ser objeto de revisión cuando surja la necesidad de perfeccionarlos para el mejor logro de sus objetivos y, garantizar un eficiente servicio a los usuarios.

DECRETA:

ARTICULO 1º: Toda persona natural o jurídica existente o que se constituya en el futuro, que desee dedicarse a la admisión, transporte y entrega extrapostal de toda clase de envíos de correspondencia o de documentos urgentes del exterior al país o desde éste hacia el exterior por medio de portadores o mensajeros privados, queda por el presente Decreto facultado para operar y desarrollar dicha actividad comercial, siempre y cuando haya obtenido la licencia correspondiente otorgada por la Dirección General de Correos y Telégrafos para realizar la actividad referida y cumpla con las disposiciones del presente Decreto.

PARAGRAFO: Para los efectos del presente Decreto, toda persona que se dedique a la actividad en él reglamentada se denominará CORREO PARALELO.

ARTICULO 2º: Toda persona natural o jurídica que desee obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar a la Dirección General de Correos y Telégrafos la siguiente documentación:

a) Solicitud formal por medio de abogado en papel sellado.

b) Copia actualizada de la Licencia Comercial expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

c) Cuando se trate de una persona jurídica, la solicitud debe ser acompañada de una certificación del Registro Público reciente donde conste la vigencia de la misma, sus Dignatarios y Representante Legal.

d) Certificado de Paz y Salvo, (Nacional y Municipal), a nombre del interesado o de la Sociedad si es persona jurídica.

e) Muestra del boletín de expedición o guía aérea numerada que utilizará el solicitante, cuya copia se deberá entregar al usuario y, que deberá contener claramente el nombre de la empresa transportadora, nombre y dirección del remitente y del destinatario, el peso del envío, las condiciones de transporte que aseguren la calidad y eficiencia del servicio, incluyendo la responsabilidad del transportador en caso de pérdida, expoliación, demoras o avería.

f) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal del interesado o del Representante Legal, cuando se trate de persona jurídica.

g) Documentación expedida por la entidad competente del exterior, debidamente autenticada y en la cual conste que el solicitante posee oficinas que prestan el servicio de Correo Paralelo.

h) Un depósito de garantía por la suma de B/1,000.00 (Mil Balboas) que se pagará por medio de cheque certificado a fa-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

OFICINA

Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

Suscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00.
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

vor del Tesoro Nacional.

ARTICULO 3º: Las licencias concedidas por la Dirección General de Correos y Telégrafos tendrán una validez de un año, contado a partir de su expedición.

ARTICULO 4º: Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido la licencia para operar deberán presentar a la Dirección General de Correos y Telégrafos, quince (15) días antes de su expiración, toda la documentación solicitada debidamente actualizada.

ARTICULO 5º: La Dirección General de Correos y Telégrafos resolverá las solicitudes de actualización de la licencia para ejercer la actividad de que trata este Decreto, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud.

ARTICULO 6º: Para los propósitos de la aplicación de este Decreto, se considerará que un documento es o requiere urgencia de su entrega, desde el momento en que el usuario utiliza los servicios de estas empresas dentro del plazo establecido por las mismas.

ARTICULO 7º: Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los transportadores privados pagarán a la Dirección General de Correos y Telégrafos lo siguiente:

a) Una suma mensual de quinientos balboas (B/.500.00) que les permitirá manejar hasta doscientos cincuenta (250) envíos mensuales.

b) Un importe adicional de un balboa con 50/100 (B/.1.50), por cada envío que exceda de la cantidad que trata el literal

anterior.

ARTICULO 8º: Las empresas de conducción internacional extrapostal de documentos o de correspondencia urgente a que se refiere este Decreto, deben transportar los mismos en sacos o bolsas, de acuerdo con las prácticas establecidas internacionalmente. Las aduanas de la República, al inspeccionar el contenido de dichas sacos, conferirán a su despacho aduanero el carácter urgente que la naturaleza de los documentos contenidos en ellos requieren.

ARTICULO 9º: Se prohíbe a los Correos Paralelos lo siguiente:

a) Cobrar una tarifa inferior a los diez balboas (B/.10.00), por envío.

b) Utilizar Razones y nombres comerciales que no puedan distinguirse claramente de las ya establecidas y registradas.

c) Prestar el Servicio de correspondencia agrupada o remail y la consolidación de envíos.

ARTICULO 10º: La conducción extrapostal de correspondencia o documentos internacionales por medio de transportes privados remunerados, que no se ajusten a las disposiciones del presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Retención de la carga en los puntos de ingresos o salida del país y una multa de mil balboas (B/.1,000.00).

b) En caso de reincidencia, cancelación de la licencia para desarrollar la actividad contemplada en este Decreto.

ARTICULO 11º: Contra las decisiones

adoptadas por la Dirección General de Correos y Telégrafos, la parte afectada podrá interponer el recurso de apelación, ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 12º: Facúltase a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que fiscalice el fiel cumplimiento de este Decreto, asegurándose de que no se afecte negativamente la rapidez del servicio. Esta facultad incluye la inspección de las copias de las guías y libros de registros pertinentes.

ARTICULO 13º: Concédese un plazo de un (1) mes a partir de la publicación del presente Decreto, para que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la conducción extrapostal internacional de correspondencia urgente, se ajusten a las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 14º: Se deroga en todas sus partes el Decreto Nº 14 de 8 de marzo de 1983.

ARTICULO 15º: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,
FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República.

Doctor RENATO PEREIRA
Ministro de Gobierno y Justicia.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AGREGASE ADDENDA A CONTRATO

ADDENDA No. 2
AL CONTRATO No. 35-82
(de 29 de abril de 1982)
Entre los suscritos a saber: ORVILLE K.

GOODIN L., varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-102-385, en su calidad de Ministro de

Hacienda y Tesoro y en representación de LA NACION quien ha sido debidamente facultado para este acto por Resolución de Consejo de Gabinete No. 90 de

31 de agosto de 1989, quien en lo sucesivo se denominará LA NACION, por una parte; y por la otra FRANCISCO PABLO EPIFANIO, varón, panameño, casado, con cédula de identidad personal No. 7-20-584, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Anónima MATADERO DE AZUERO, S.A., sociedad constituida de conformidad a las leyes de la República de Panamá e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil a Rollo No. 00507, Ficha 011652, Imagen 0084, quien en lo sucesivo se denominará LA SOCIEDAD, convienen en modificar el numeral 6o. de la Addenda No. 1, al Contrato No. 35-82 de 29 de abril de 1982, sujeto a los siguientes términos:

PRIMERO: El Numeral 6o. de la Addenda No. 1 al Contrato No. 35-82, de 29 de abril de 1982, se leerá así:

"Se agrega nueva cláusula sobre Flexibilidad de pago que expresa lo siguiente:

Cuando en un semestre correspondiente al pago del préstamo e intereses, el nivel de operaciones de LA SOCIEDAD sea menor de noventa (90) reses sacrificadas en promedio por día y ésta no cuente con las reservas suficientes para hacer frente al pago regular, LA SOCIEDAD podrá acogerse a la opción de abonar el cincuenta por ciento (50%) de pago regular de principal e intereses correspondientes, aplicándose en primer lugar el pago de los intereses vencidos y el resto como abono a capital".

Esta Addenda comenzará a regir a partir de su aceptación.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los días del mes de 1989.

MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
ORVILLE K. GOODIN L.

MATADERO DE AZUERO, S.A.
FRANCISCO P. EPIFANIO

REFRENDADO POR:
ABDIEL JULIO
Subcontralor General de la República

APROBADO POR:
FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República
ORVILLE K. GOODIN L.
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá 4/12/89
Rafael Mezquita
Director Administrativo
Ministerio de Hacienda y Tesoro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. Panamá, veintidós (22) de abril de mil novecientos ochenta y siete (1987). VISTOS:

El Lcdo. JOSE MARIA LEZCANO, interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, en contra de la Resolución Nº 1 del 30 de abril del año próximo pasado, que declaró insubsistentes los nombramientos de GRISELDA MARTINEZ ESPINOSA, como Oficial Mayor y de IRMA NORA ATENCIO MARTINEZ, como escribiente.

Como quiera que el recurso bajo estudio fue admitido, mediante proveído legible a fs. 7, se procedió a corrésele traslado del mismo al Sr. Procurador General de la Nación, quien al emitir concepto mediante Vista calendarada el 12 de enero del año en curso, estimó que "...el acto atacado encuentra su soporte jurídico en el texto constitucional, lo que desvirtúa el cargo sobre el cual se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada (sic).

Cumplidas las ritualidades procedimentales le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia decidir si es de lugar o no acceder a lo impetrado y, para ello es menester externar los siguientes razonamientos.

El acto atacado a través de esta vía extraordinaria, Resolución Nº 1 del 30 de abril de 1986, a la letra expresa:

1) Que Griselda Martínez Espinosa e Irma Nora Atencio Martínez, Oficial Mayor y Escribiente respectivamente del Despacho, vienen dándose la tarea de difamar injustificadamente, verbal y por escrito la conducta oficial del juez.

2) Que hechos de esta naturaleza van en detrimento de la Ética del Órgano Judicial Y POR ENDE es una falta de lealtad

al Superior.

3) Y como se ha comprobado la actuación difamatoria de las empleadas en referencia, se hace imprescindible imponerles la correspondiente sanción, por ello.

RESUELVE:

Declarar como en efecto declara INSUBSISTENTE los nombramientos de GRISELDA MARTINEZ ESPINOSA e IRMA NORA ATENCIO MARTINEZ de los cargos de Oficial Mayor y Escribiente respectivamente.

En su defecto se nombra a FLOR MARIA BONILLA de DE GRACIA, con cédula de identidad personal Nº PE-5-737, en reemplazo de GRISELDA MARTINEZ ESPINOSA y a LETICIA DEL CARMEN SALDANA, con cédula Nº 4-148-550, en reemplazo de IRMA NORA ATENCIO MARTINEZ. (Fs. 3).

El recurrente considera que la resolución transcrita infringe nuestra Carta Magna, y las disposiciones constitucionales que asevera conculcados, son:

ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

ARTICULO 206: En los Tribunales y juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI.

ARTICULO 295: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o

creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

El petente considera que la garantía del debido proceso, desarrollada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, resulta violada toda vez que la resolución atacada desconoce el procedimiento consagrado en el artículo 34 de la Ley 9 del 23 de enero de 1963, cuyo contenido es del siguiente tenor:

ARTICULO 34: Los secretarios y empleados subalternos (sic) que se hallaren en algunos de los casos del Artículo 22 serán corregidos disciplinariamente por el Tribunal o juzgado respectivo, según la gravedad de la falta. También lo serán cuando persisten en llegar tarde al despacho, a pesar de las amonestaciones de sus superiores.

1) Represión.

2) Multa que no exceda (sic) de Diez (B/.10.00) Balboas en los Juzgados Municipales; de Veinte (B/.20.00) Balboas en los juzgados de Circuito; y de Treinta (B/.30.00) Balboas en los Tribunales Superiores;

3) Suspensión y privación de sueldo hasta por (2) meses".

Siguiendo el orden de ideas, en vista a lo expuesto, se colige en primer lugar que la resolución impugnada, tiene como fundamento fáctico la falta de lealtad de las funcionarias hacia el Superior, Juez Segundo Municipal de Serú.

Al cotejar los planteamientos del peticionario y el contenido del artículo 34 de la Ley en comento, se infiere con claridad meridiana que el supuesto que motivó la declaración de insubsistencia de los cargos de las funcionarias, no está enmarcado

do dentro de los casos que ameritan las medidas correccionales reguladas en dicha excerta legal, siendo así sería un desacierto jurídico aplicar una disposición legal que no es correlativa con la situación real controvertida.

Cabe agregar en este sentido, que el recurrente en una vía extraordinaria como lo es la Inconstitucionalidad debe tener presente que la misma procede en contra de la leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y actos que transgredan nuestra Constitución Nacional, más no basta con demostrar la conclusión de normas jurídicas de rango inferior, ya que para ello existen otras vías consagradas por nuestro ordenamiento jurídico, que serían las adecuadas.

El Jefe Máximo del Ministerio Público al manifestar su parecer sobre el particular, acotó:

Con respecto a lo expresado es necesario indicar, aún cuando existe en la Ley 9 de 1963, el Artículo 34, el cual se encuentra plenamente vigente, no es menos cierto que el mismo se ocupa de desarrollar materia muy distinta de aquella sobre la cual pesó la decisión adoptada en el acto que se ataca.

Al efecto obsérvese que dicha disposición sólo es aplicable a los supuestos contenidos en el Artículo 22 de la misma Ley, y a la reiteración de tardanzas en el inciso de labores.

En el caso que nos ocupa difiere por cuanto que nos encontramos frente a actos que sí pueden constituir una falta de lealtad, elemento éste que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 295 del texto constitucional, condiciona la estabilidad en el cargo. (Fs. 10).

Respecto al artículo 206 de la Constitución que se afirma violado por el acto impugnado, se precisa señalar que dicha excerta constitucional al disponer "que todos los nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI", no está desarrollando la Carrera Judicial en sí, se trata más bien de una norma de carácter programático, que deja en manos de la Ley la regulación de aspectos, como lo son: los nombramientos, apertura a concurso, ascensos, traslados, suspensión, medidas disciplinarias y otros.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

Respectivamente me aparto de la Sentencia dictada por la mayoría del pleno en este proceso constitucional, toda vez que la Resolución No. 1 de 30 de abril de 1986, dictada por el JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DEL BARÚ y en virtud del cual declara insubsistentes "los nombramientos de Griselda Martínez Espinosa e Irma Nora Atencio Martínez, de los cargos de Oficial Mayor y escribiente respectivamente", en mi opinión, es inconstitucional porque infringe el debido proceso que consagra el Artículo 32 de la Constitución Política.

Igualmente, la Resolución acusada está en abierta colisión con el artículo 206 ibídem, porque participó del criterio expuesto por el apoderado de las demandantes en el sentido de que si bien los artículos 3, 10, 11, 12, 13, 14, 20, y 26 de la Ley 9 de 23 de enero fueron suspendidos, no menos cierto es que el Artículo 34 de la citada excerta quedó vigente, y por tanto, las afectadas antes de imponerles la sanción a que alude la mencionada Resolución, tenían derecho a un proceso disciplinario justo, según el cual, conforme a lo estatuido en la Constitución Política y la Ley, se les garantizara todos los medios de defensa. Esto, por cuanto, personalmente, la remoción en el cargo de un servidor público no es potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispongan el Estatuto Fundamental y la Ley.

Por las razones expuestas, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

FECHA: Ut Supra.

RODRIGO MOLINA A.

Dr. José Guillermo Broce B.

Secretario General

En Panamá, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete a las dos de la tarde notificué al Procurador de la resolución anterior.

En la actualidad la Ley 9 del 23 de enero de 1963, fue suspendida en varios artículos por el Decreto de Gabinete No. 140 del 30 de mayo de 1969, y entre las materias que fueron objeto de suspensión está justamente la relativa a la inamovilidad de los funcionarios del Órgano Judicial o del Ministerio Público, lo cual hace imperativo la expedición de una ley que regule la materia.

La Constitución por ser el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, no es el cuerpo legal que agota la regulación de todas las materias, como sucede en el presente caso, si ello es así mal podría esta Corporación de Justicia a través de la vía de Inconstitucionalidad establecer lo que la Ley referente a la Carrera Judicial no contempla, o bien darle interpretaciones subjetivas a la ley, cuando la misma no da lugar a ello.

Conviene traer a colación, para mayor claridad, el contenido en relación al principio de la estabilidad de los funcionarios del Órgano Judicial y el Ministerio Público, de la Corte en sentencia del 24 de febrero de 1986, en la cual externó:

La recurrente pretende que en su caso se apliquen los artículos 16, 18, 19, 20, 28 y 29 de la Ley 9a. de 1963 (Ley de Carrera Judicial). Estas son las disposiciones de la Ley de Carrera Judicial referente a estabilidad, nombramiento, traslados, suspensiones, destituciones y medidas disciplinarias, las cuales fueron suspen-

didas en su vigencia por el Decreto de Gabinete No. 140 de 30 de mayo de 1969, el cual aún se encuentra vigente, hasta la expedición del nuevo Código Judicial. Resulta obvio entonces que para proceder en ejercicio de la facultad disciplinaria que tiene el funcionario competente no hay que seguir trámites o formalidades pues está suspendida la vigencia de los mismos hasta tanto la Asamblea Legislativa ponga en vigencia las nuevas normas sobre la carrera judicial. Recordamos que si bien la Constitución se refiere a la estabilidad, lo hace más bien como principio, cuya reglamentación, porque no es de carácter absoluto, compete a la jerarquía legal.

En las líneas posteriores indicó:

Mientras esta situación persista, de vigencia de las normas antes citadas y no se dicte por parte de quienes corresponde como función constitucional, las normas legales que han de reemplazar esta situación a todas luces anacrónica y fuera de contexto histórico esta Corporación considera que no puede habiarse de inamovilidad en el seno del Órgano Judicial y del Ministerio Público.

El artículo 295 de la Constitución Nacional que el peticionario considera transgredido es el que atinadamente da lugar para sostener la validez jurídica de la resolución impugnada, dado que lo que motivó la insubsistencia de los nombramientos fue la falta de lealtad. A contrario sensu de las alegaciones del demandante, las funcionarias declaradas insubsistentes en sus cargos podrían objetar la decisión, si hubiesen demostrado lealtad en el desempeño de sus funciones, más como la realidad que emerge del infolio es inversa, el derecho a la estabilidad resulta desvirtuado, lo cual evidentemente justifica la medida adoptada a través del acto tachado de inconstitucionalidad.

En consideración a lo expuesto el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que no es INCONSTITUCIONAL la resolución No. 1 del 30 de abril de 1986, proferida por el Juez Segundo Municipal del Barú.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Isaac Chang Vega

Rafael A. Domínguez

Gustavo Escobar Pereira

Rodrigo Molino A.

(Con Salvamento de voto)

Camilo O. Pérez

Enrique Bernabé Pérez

Marisol M. Reyes de Vásquez

Manuel José Calvo

Alvaro Cedeño B.

Dr. José Guillermo Broce

Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

JUICIO

EDICTO
EMPLAZATORIO N° 34

EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA, RAMO CIVIL, CON SEDE EN LA CHORRERA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.

EMPLAZA:

GENARO GOMEZ, cuyas generales y paradero se desconocen, para que dentro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la última publicación del presente EDICTO, en un periódico de la localidad, comparezcan a este Tribunal, por si solos o por medio de APODERADO JUDICIAL, a hacer valer sus derechos, y justificar su ausencia en el presente PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, que en su contra a interpuesto la señora GRICELDA MADRINAN DE CRIBELIS.

Se le advierte al emplazado, que si no comparece en ese término, se le nombrará un APODERADO JUDICIAL, en su ausencia, con quien continuará el proceso hasta su culminación.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1002 inciso C, del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la SECRETARIA, de este Tribunal, hoy TRECE (13) de Noviembre de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1989), y COPIAS del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su debida publicación, que deberá ser durante cinco (5) días consecutivos.

Cópiese, Publíquese, y Fijese el presente Edicto.

(Fdo.) ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Juez Primero del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

(Fdo.) DOMITILLO LASSO R.
El Secretario

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA RAMO CIVIL. CON SEDE EN LA CHORRERA.

CERTIFICA:

Que lo anterior es fiel copia de su original.

EL SECRETARIO.
L-140.901.64
1ra. publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 44

La Suscrita Juez Primera del Circuito de Coclé, Ramo Civil, por este medio,

HACE SABER:

Que, el día dos (2) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), el

Licdo. JOSE A. HENRIQUEZ S., Apoderado Especial de la señora OLGA SANTANA JARAMILLO, ha presentado la solicitud de Matrimonio de Hecho Post Mortem:

SEÑOR JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE, RAMO CIVIL.
Fundó esta solicitud en los siguientes hechos:

Primero: El señor, José de Los Reyes Bósquez (q.e.p.d.) y la señora Olga Santana Jaramillo vivieron juntos, como marido y mujer, cerca de veinte (20) años, en condiciones de singularidad y estabilidad, hasta el día del fallecimiento del señor Bósquez.

Segundo: El Señor Bósquez y la señora Santana Jaramillo eran solteros y nunca contrajeron matrimonio.

Otros: El señor José de Los Reyes Bósquez falleció el día 9 de agosto de 1988 en un accidente de trabajo y adjuntamos el respectivo certificado de defunción para acreditar este hecho.

Panamá, 8 de agosto de 1989, (fdo). Licdo. José A. Henríquez S.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría por el término de diez (10) días hábiles para que durante ese período puedan presentar oposición cualquier persona que se crea con derecho a ello y copia del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su debida publicación de conformidad con la ley, lo que se hace hoy catorce (14) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989). (Fdo). Licda. DELIA M. CARRIZO DE MARTINEZ

Juez Primera del Circuito de Coclé.
(Fdo). Licda. Delfina I. Berrio M.

Sria.
El Suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé.

Certifica:

Que este documento es fiel copia de su original que reposa en este Tribunal.
Penonomé, 23 de Nov. de 1989.

La Secretaria

Delfina I. Berrio

L-108690
(Unica Publicación).

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO
N° 18

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, EMPLAZA a SERGIO DELGADO (a) "CHELLO" de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de Panamá, comparezca al Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, por el delito de Hurto.

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLE.- Penonomé, veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS:

De la Fiscalía del Circuito de Coclé, hemos recibido las diligencias sumarias seguidas a Secundino Delgado Rivas (a) "Orejita" y Sergio Delgado Rodríguez (a) "Chello", sindicados por el delito de Hurto en perjuicio de Isaías Guerrero López, para su calificación y tramitación procesal correspondiente.

Fue indagado Secundino Delgado (a) "Orejita" (padre de Sergio Delgado) (a) "Chello", quien tanto en su informativo (fjs. 5/6) como en su indagatoria (fjs. 12/14) niega la comisión del delito, manifestando entre otras cosas no saber nada sobre el hurto en cuestión.

La propiedad y preexistencia del bien sustraído se encuentra plenamente acreditado con los testimonios de Juan Alberto Navas Torres (fjs. 33/34) y Esquivel Jaén Bethancourt (fjs. 35).

A pesar de los ingentes esfuerzos desplegado por la Agencia de Inspección observamos que Sergio Delgado Rodríguez (a) "Chello" no ha comparecido a rendir su testimonio, a pesar de la orden de captura impartida.

Por todo lo expuesto, quien suscribe Juez Segundo del Circuito de Coclé, ABRE CAUSA CRIMINAL contra SERGIO DELGADO RODRIGUEZ (a) "CHELLO" de generales desconocidas, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2309 del Código Judicial.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

El juicio queda abierto a pruebas por el término de cinco (5) días comunes a las partes.

Fundamento de Derecho: Artículos: 1998, 1999, 2090, 2091, Numeral 2º, 2211, 2222, 2224, 2225 y 2309 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese (Fdo.) Licdo. Tomás Tristán B., Juez Segundo del Circuito de Coclé. (Fdo.) José Ciprián Lombardo, Secretario.

Se le advierte al procesado SERGIO DELGADO (a) "CHELLO" que si no comparece en los términos antes dichos quedará notificado, para todos los efectos del caso y continuará la causa sin intervención asimismo se le recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general, la obligación de que están en contribuir a la captura del enjuiciado por el cual se procede salvo

las excepciones del Artículo 2130 del Código Judicial.

De conformidad con el Artículo 2312 se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial de la Ciudad de Panamá, para su publicación de este Órgano del Estado.

Dado en Penonomé, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Licdo. Tomás Tristán B.,
Juez Segundo del Circuito de Cocle
José Ciprián Lombardo
Secretario
Penonomé, 23 de octubre de 1989
José C. Lombardo
Secretario

(Oficio Nº 1300)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 42-89

La suscrita Juez Sexta del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

EMPLAZA A:

DENIS DAVID DIAZ con cédula de I.P. Nº 8-503-211, para que comparezca a estar en derecho en el juicio que por el delito de expedición de cheques sin fondos en perjuicio de Ignacio Plata, se sigue en su contra y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutoria es del siguiente tenor:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- Panamá, cinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve."

VISTOS:

Por tanto, la suscrita, JUEZ SEXTA DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A JUICIO a DENIS DAVID DIAZ MARMOLEJO, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal Nº 8-503-211, no tiene seguro social, de oficio marino, nacido el día 15 de octubre de 1957 en la Isla de San Miguel, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, con residencia en Calle 16, Río Abajo, Barriada "Altos del Río", Casa Nº 2, estudios primarios y curso especial de marino, hijo de Arturo Díaz y Cristobalina Marmolejo, por transgresor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VIII, Libro II del Código Penal.

Se designa como defensor de oficio de DENIS DAVID DIAZ MARMOLEJO, a la Licda. Fulvia de Abrego, sin perjuicio de que pueda designar defensor particular. Actualmente el sindicado se encuentra en libertad.

Dentro de los cinco (5) días improrrogables siguientes a la ejecutoriada del auto de proceder, las partes podrán adu-

cir todas las pruebas que tengan a bien hacer valer para la mejor defensa de sus intereses.

Fundamento Legal: Artículo 2222 del Código Judicial.
Notifíquese,
(Fdo.) Licda. MAIRA DEL C. PRADOS DE SERRANO,
Juez Sexta del Circuito, Ramo Penal
(Fdo.) CARLOTA GUTIERREZ,
Secretaria

Por tanto de conformidad con el Artículo 2309 del Código Judicial, se cita al emplazado de generales conocidas en autos para que en el término de quince (15) días contados a partir de la desfijación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido y se tendrá por notificado legalmente la resolución antes mencionada.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere, además a las autoridades en general, procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para los fines.

Remítase copia autenticada de este Edicto al Director de un diario de circulación nacional, para que sea publicado por tres (3) veces y copia al Director de la Gaceta Oficial, para constancia.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Licda. Maira del C. Prados de Serrano
Juez Sexta, Ramo Penal del Primer Circuito
Judicial de Panamá.

Carlota Gutiérrez
Secretaria

(Oficio Nº 1589)

AGRARIOS:

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL
ZONA No. 5, CAPIRA
DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 089-DRA-89

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria; al público,

HACE SABER:

Que el (la) señor (a) ANTONIO CORTEZ DE GRACIA, vecino (a) del corregimiento de FEUILLET, Distrito de LA

CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-111-641, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-231-87, la adjudicación a título oneroso de 1, parcela estatal adjudicables, en el corregimiento de FEUILLET, distrito de LA CHORRERA, de esta provincia, las cuales se describen a continuación: Finca -----, Tomo -----, Folio -----.

PARCELA No. 1: ubicada en LAS LAJITAS, con una superficie de 3 has. + 7467.79 M2, y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SERVIDUMBRE A OTRAS FINCAS

SUR: TERRENOS DE JUAN CORTEZ Y FELICIANA CORTEZ

ESTE: TERRENOS DE DORINDO PEREZ, CEFERINO ESPINO Y SERVIDUMBRE

OESTE: TERRENOS DE FRANCISCO MORENO

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA y copias del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 4 del mes de diciembre de 1989
Sr. GERARDO CORDOBA.

Funcionario Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc

(L-237133)

Única Publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO No. 156

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (a) FELIPE NERI SALAZAR GONDOLA, panameño, mayor de edad, varón, soltero, taxista, residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 3-21-457, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado La Tuliueca, Calle San Carlos de la Barriada La Tuliueca corregimiento Barrio Balboa donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número xxxxxxxx y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: CALLE SAN CARLOS CON 20.00 mts.

SUR: RESTO DE LA FINCA 6028, F. 104, T. 194 TERRENO MUNICIPAL CON 20.00 ML2

ESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, F. 104, T. 194 OCUPADO POR ANGEL MARIA VILLARRETA CON 30.00 ML2.

OESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, F. 104, T. 194 OCUPADO POR ZORAIDA MARIA MENCOMO CON 30.00 M2. AREA TOTAL DEL TERRENO: SESENTOS METROS CUADRADOS (600.00 M2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 12 de julio de mil novecientos ochenta y tres.

EL ALCALDE
(FDO.) PROF. BIENVENIDO CARDENAS V.

JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO:
(FDO.) ALEJANDRINA CRUZ M.
Es fiel copia de su original. La Chorrera, doce de julio de mil novecientos ochenta y tres

JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO:
(FDO.) ALEJANDRINA CRUZ M.

(L-143-855-77)
Única Publicación

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO No.04

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de Chepo.

HACE SABER:

Que el señor (a) CLODOMIRO BATISTA FALCON, vecino (a) del corregimiento de JUAN DIAZ, Distrito de Panamá, portador de la cédula N°8-149-329, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N°8-233, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 10,423 Tomo 319, Folio 474, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ubicada en el corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá de esta provincia.

Comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Tocumen

SUR: Camino

ESTE: Alonso Ríos

OESTE: Alonso Ríos

OESTE: Victor Valdés.

Para los efectos legales se fija este

EDICTO en lugar visible de este despacho, y la corregiduría de Tocumen, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Chepo, enero 6, 1987.

Funcionario Sustanciador
Agr. Julio César Adames

Secretaria ad-hoc
Magnolia de Mejía.

(L-283057)
Única publicación

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 52

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de Chepo.

HACE SABER:

Que el señor (a) GLADYS MARIA AVILA DE CHANG vecino (a) de corregimiento de JOSE DOMINGO ESPINAR, distrito de San Miguelito, portadora de la Cédula No. 8-77-744, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-513, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 1500, Tomo 29, Folio 80, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ubicada en el corregimiento de PACORA, distrito de PANAMA de esta provincia.

Comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: DELFINA ITURRALDE DE MORALES Y JOHN E. BURNETT

SUR: CARRETERA

ESTE: CAMINO.

OESTE: CARRETERA

Para los efectos legales se fija este EDICTO en lugar visible de este despacho, y la corregiduría de PACORA, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, mayo 4, 1987

Agr. Julio César Adames

Funcionario Sustanciador

Magnolia de Mejía

Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 55-87

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina regional de Chepo.

HACE SABER:

Que el señor (a) SILVIA ESTHER CEDENO CEDENO vecino (a) de corregimiento de PACORA, distrito de PANAMA, portadora de la Cédula No. 7-86-1228, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-279-86, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 69,005, Rollo 1772, Documento 3, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ubicada en el corregimiento de PACORA, distrito de PANAMA de esta provincia.

Comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: VEREDA

SUR: FELIPE AGUIRRE BULTRON

ESTE: CALLE PRINCIPAL DEL SECTOR 2.

OESTE: SOFIA ABREGO DE CAMANO

Para los efectos legales se fija este EDICTO en lugar visible de este despacho, y la corregiduría de PACORA, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, mayo 7, 1987

Agr. Julio César Adames

Funcionario Sustanciador

Magnolia de Mejía

Secretaria Ad-Hoc

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que KAZOLIM INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 8388 del 26 de agosto de 1981, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) a Ficha 077343, Rollo 6872, Imagen 0092 el día 7 de septiembre de 1981.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 12,322 de 14 de noviembre de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Mi-

ropelícula) bajo Ficha 077343, Rollo 27493, Imagen 0074, el día 17 de noviembre de 1989.

(L-143-188-47)
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que ALISTAR GEM S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 8.548 del 7 de diciembre de 1989, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula), bajo Ficha 048466, Rollo 3151, Imagen 0025 el día 18 de diciembre de 1979.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 12,324 de 14 de noviembre de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 048466, Rollo 27493, Imagen 0058, el día 17 de noviembre de 1989.

(L-143-188.89)
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que EGNARO, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 1570 del 15 de febrero de 1982, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 085722, Rollo 8054, Imagen 0116 el día 19 de febrero de 1982.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 12,343 de 14 de noviembre de 1989, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 085722, Rollo 27543, Imagen 0010, el día 22 de noviembre de 1989.

(L-143-188.05)
Unica publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 2227 MAURI CERTIFICA:

Que la Sociedad Forestry Financing Corporation se encuentra registrada en la Ficha - 69387 Rollo 5711 Imagen 196

desde el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno que sus directores son:

- 1.- Mario Burgos Cespedes
- 2.- Mario Burgos Polit
- 3.- Manuel Burgos Sáenz

Que sus dignatarios son:
Presidente, Mario Burgos Cespedes
Tesorero Mario Burgos Polit
Secretario, Manuel Burgos Sáenz

Que su agente residente es Raúl Eduardo Vaccaro

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 8579 de 07 de agosto de 1989, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá. Según Consta al rollo 26824 Imagen-0044 de la Sección de Micropelículas Mercantil- desde el 29 de agosto de 1989.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. a las 02-39-59.4 p.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Mayra G. de Williams
Certificadora
L-143.329.56
(Unica Publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 2085 MAURI CERTIFICA:

Que la Sociedad Gatcombe Investments, Inc. se encuentra registrada en la Ficha - 145192 Rollo 14997 Imagen 213 desde el treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco que sus directores son:

- 1.- Helena Lasso Sánchez
- 2.- Benito Peralta Cortez
- 3.- José de Gracia

Que sus dignatarios son:
Presidente, Helena Lasso Sánchez
Vicepresidente: Benito Peralta Cortez
Tesorero Benito Peralta Cortez
Secretario, José de Gracia

Que su agente residente es Raúl Eduardo Vaccaro

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 12274 de 13 de noviembre de 1989, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá. Según Consta al Rollo 27549 Imagen-0027 de la Sección de Micropelículas Mercantil- desde el 22 de noviembre de 1989.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. a las 10-07-16.0 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Mayra G. de Williams
Certificadora
L-143.329.56
(Unica Publicación)

EDITORA RENOVACION, S. A.

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que CATRA UNO, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 2068 del 9 de marzo de 1983 de la Notaría Pública PRIMERA del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) en la Ficha 107055, Rollo 10462, Imagen 0132 el día 16 de marzo de 1983.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 11,765 de 27 de octubre de 1989, de la Notaría Pública PRIMERA del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 107055, Rollo 27385, Imagen 0059, el día 7 de noviembre de 1989.

L-142.448.94
Unica Publicación).

COMPRAVENTAS:

AVISO

En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 777, del Código de Comercio, hacemos de públicos conocimiento que mediante escritura pública 11,465 de 22 de noviembre de 1989, de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, la Sociedad Anónima Oreco, S. A., ha vendido el Almacén Topaz a la Sociedad Anónima Ratner, S. A.

Panamá, 24 de noviembre de 1989
(L-143.041.31)

3a. Publicación

Yo, ISMAEL RICARDO ARCHIBOLD GUTIERREZ, panameño, varón, casado, mayor de edad con cédula número 3-68-115, comunico el cambio de mi licencia comercial número 31288 como persona natural para constituirme en persona jurídica.

Panamá, 11 de diciembre de 1989

ISMAEL RICARDO ARCHIBOLD GUTIERREZ
3a. Publicación) Céd. 3-68-115

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado "CARNICERIA SANTA ROSA", ubicado en Juan Díaz, provincia de Panamá al señor KEECHWEN YAU LAU. Cédula PE-9-655.

Atentamente
Angel Duarte Hernández
Céd. 4-113-726

(L-142-841-12)
3a. Publicación